

Bahía Blanca, 6 de mayo de 2021.

VISTO: El expediente N° **FBB 9127/2020/CA3**, caratulado: “**NAZAREVICH, NADIA ROMINA c/ ADMINISTRACION NACIONAL SEGURIDAD SOCIAL s/AMPARO LEY 16.986**”, originario del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad, puesto al acuerdo para resolver las apelaciones interpuestas a fs. 153/162 contra la sentencia de fs. 138 y las de fs. 169 y 171 contra la regulación de honorarios de fs. 166.

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

1. El Sr. Juez de grado hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por Nadia Romina Nazarevich, condenando a la Administración Nacional de la Seguridad Social que le abone la prestación IFE dispuesta en los Decretos 310/2020, 511/2020 y 626/2020, en el plazo de 20 días hábiles.

Impuso las costas a la demandada vencida y difirió la regulación de honorarios (fs. 138).

Luego de ello, y previo acreditación de la situación tributaria y previsional, se regularon honorarios profesionales del Dr. Francisco Dante Ariel Rodríguez, en su carácter de patrocinante de la parte actora, en la suma de 22 UMA + 5 UMA de medida cautelar rechazada, equivalentes a la fecha de la resolución a \$94.797 (27 UMA x \$3.511 según Ac. 36/20 CSJN) con más el 10% con destino a la Caja de Previsión (art. 12 inc. a) ley 6.176) (fs. 166).

2. Contra lo así resuelto, a fs. 153/163 apeló la apoderada de la demandada, solicitando su revocación.

En primer término, sostuvo que no se dan en el caso los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo, destacando que se trata de una vía de excepción, con cita de fallos de la CSJN que abonan a su postura.

En tal dirección, expuso que no existió de parte de su mandante un acto u omisión con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sino que la denegatoria del IFE ha sido el resultado de la aplicación de la normativa vigente.

Analizó el marco normativo aplicable y enunció los requisitos para acceder al beneficio, las incompatibilidades y el trámite previsto para su solicitud, concluyendo que todas estas circunstancias no pudieron ser evaluadas por el ANSES por falta de información, ya que la actora omitió acreditar sus datos en tiempo útil y conforme la normativa.

USO OFICIAL



En ese orden, refirió que la accionante no actualizó en tiempo útil los datos personales en “MI ANSES”, circunstancia que, a criterio de la recurrente, no constituye una cuestión meramente formal, sino que ello le otorga al organismo previsional la posibilidad de –mediante cruce de información– verificar que la misma reúna –o no– los requisitos legales para el acceso al IFE.

Señaló que la actora pudo a través de "Atención Virtual" de la web de la ANSES, actualizar sus datos personales para acceder al Ingreso Familiar de Emergencia –de corresponderle– al momento en que le fuere denegado, debiendo presentar documentación para acreditar datos personales y cambios de vínculos familiares.

Concluyó así, indicando que su representada ha limitado su conducta a la aplicación de la normativa vigente, por lo que su accionar no puede ser considerado ilegítimo o arbitrario.

Por último, se agravio por el hecho de que se le hayan impuesto las costas del proceso, lo que considera que es contrario con lo dispuesto por el art. 21 de la Ley 24.463 que establece que las mismas deben ser distribuidas en todos los casos en el orden causado.

Por otro lado, a fs. 169 apeló por altos los honorarios regulados en beneficio del Dr. Dante A. Rodríguez, los que también fueron apelados, por bajos, por el propio beneficiario a fs. 171.

2.1. Corrido el traslado del memorial, a fs. 164/167 contestó la parte actora, oportunidad en la que rebatió cada uno de los agravios invocados por la recurrente, solicitando se confirme el decisorio contra el que se alza la demandada.

3. El Sr. Fiscal General asumió intervención a fs. 175/178, propiciando también la confirmación de la resolución recurrida.

4. Previo al tratamiento de los agravios, cabe precisar que la presente acción de amparo es promovida por la ciudadana Nadia Romina Nazarevich, en virtud de la supuesta arbitrariedad incurrida por la ANSES, al rechazarle la solicitud de cobro del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), no obstante cumplir con todos los requisitos previstos en la normativa para su debido cobro.

Por su parte, la demandada sostuvo -tanto en primera como en segunda instancia- que su accionar se encontraba ajustado a lo prescripto por la

USO OFICIAL



normativa vigente que regula el beneficio, añadiendo que lo determinante para la denegación de la solicitud había sido la falta de actualización de los datos personales del peticionante, lo que le impidió valorar en su debido momento el cumplimiento o no de los recaudos que autorizaban su concesión.

5. Sentado cuanto precede e ingresando al tratamiento del recurso, adelanto que habré de confirmar parcialmente el decisorio traído a conocimiento de esta Alzada, en el entendimiento que se configuran –en el caso– los presupuestos para el despacho favorable de la acción expedita de amparo interpuesta.

Lo determinante en el presente caso, es analizar si la conducta asumida por el organismo estatal al denegar la concesión del IFE, constituye un accionar arbitrario de la administración, o si, de lo contrario, la misma se encuentra ajustada a la normativa que instauró el mencionado beneficio.

Concretamente, el Dec. 310/2020 creó el citado “ingreso familiar de emergencia” (IFE), para los sectores más vulnerables de la sociedad, siendo instituido con alcance nacional, como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Dto. 260/20 y complementarias.

Tal como se observa, la normativa tendía a proteger a los sectores vulnerables, permitiéndoles afrontar mínimamente, las necesidades alimentarias, durante el periodo de ASPO, en el que un gran número de personas se vieron impedidas de percibir honorario o los mismos se habían reducido drásticamente.

A los fines de diagramar su otorgamiento, el art. 2 del mencionado decreto estableció una serie de requisitos para su percepción, determinándose que *“será otorgado a las personas que se encuentren desocupadas; se desempeñen en la economía informal; sean monotributistas inscriptos en las categorías “A” y “B”; monotributistas sociales y trabajadores y trabajadoras de casas particulares, siempre que cumplan con los siguientes requisitos: A.) Ser argentino o argentina nativo/a o naturalizado/a y residente con una residencia legal en el país no inferior a DOS (2) años. B.) Tener entre 18 y 65 años de edad. C.) No percibir el o la solicitante o algún miembro de su grupo familiar, si lo hubiera,*



ingresos por: i. Trabajo en relación de dependencia registrado en el sector público o privado. ii. Monotributistas de categoría “C” o superiores y régimen de autónomos. iii. Prestación por desempleo. iv. Jubilaciones, pensiones o retiros de carácter contributivo o no contributivo, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. v. Planes sociales, salario social complementario, Hacemos Futuro, Potenciar Trabajo u otros programas sociales nacionales, provinciales o municipales, a excepción de los ingresos provenientes de la Asignación Universal por Hijo o Embarazo o PROGRESAR”.

Por su parte, por Resolución 8/2020 de la Secretaría de Seguridad Social (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social), aprobó las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del Ingreso Familiar de Emergencia –que figuran en el anexo de la misma–, especificándose los destinatarios del beneficio, requisitos, compatibilidades, el concepto de “grupo familiar”, la cuestión vinculada a la evaluación socioeconómica y patrimonial, etc.

Específicamente, el punto 5 del mencionado anexo reza que “*La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) notificará, por los medios que esta arbitre, si el solicitante reúne la totalidad de los requisitos exigidos para percibir el IFE, en virtud de los resultados de la evaluación efectuada, informando, en caso de denegatoria, la circunstancia de exclusión comprobada*” (el resaltado me pertenece).

6. Ahora bien, analizada las constancias de la causa, se observa que la actora realizó el correspondiente pedido del beneficio por los canales electrónicos habilitados al efecto y dentro de las fechas establecidas.

Ello surge, incluso, de la documentación acompañada por la propia demandada, donde puede verse una captura de pantalla en la que consta la solicitud del beneficio (de fecha 31/03/2020).

También se vislumbra que, notificada del rechazo del beneficio, y no habiéndose dado respuesta del motivo concreto del mismo, la actora interpuso recurso de reconsideración, instando a la revisión del acto denegatorio de la ANSES, que fue remitido por vía correo electrónico a la casilla consultas@anses.gov.ar.

En dicha presentación, la amparista expuso que el acto administrativo no había expresado motivo alguno por el cual se denegaba el beneficio,

USO OFICIAL



ni se habían indicado los hechos en que se sustentó, como así tampoco los antecedentes que le sirvieron de causa, considerando que ello era contrario a los prescripto por el art. 7 inc. “b” de la Ley 19549.

Así también, manifestó que el acto era arbitrario y peticionó que se revea nuevamente su caso, informando nuevamente, a modo de declaración jurada, los datos relevantes que hacen a su situación socioeconómica, indispensables para apreciar si corresponde o no el otorgamiento del beneficio.

Tal pedido de revisión, tampoco tuvo acogida favorable, siendo denegado por el órgano previsional, indicándose que *“La solicitud ha sido rechazada por alguno de los siguientes motivos: El ingreso Familiar de Emergencia está destinado para argentinos/as nativos/as o naturalizados/as, con una residencia legal en el país no inferior a 2 años, que tengan entre 18 y 65 años. Que sean a su vez desempleados, trabajadores informales, de casas particulares, monotributistas sociales y monotributistas solo de categoría A y B. Seguidamente, en la nota también se expuso que “ Además, es necesario cumplir los siguientes requisitos: Que ni el titular ni su grupo familiar tenga ingresos provenientes de: un trabajo en relación de dependencia, una prestación de desempleo; planes sociales, salario complementario, programas “Hacemos Futuro”, “Potenciar Trabajo” u otros programas nacionales, provinciales o municipales; que no perciban jubilaciones, pensiones, retiros contributivos o no contributivos nacionales, provinciales, municipales o de la ciudad Autónoma de Buenos Aires; asimismo que nos sean categoría C o superior, o del régimen de autónomos.”* (fs. 128).

7. Lo expuesto hasta aquí, resulta revelador de una clara arbitrariedad de la ANSES al denegar el beneficio sin expresar motivo concreto alguno.

Nótese que la constancia de rechazo acompañada por la propia demandada, refiere en forma genérica a los recaudos necesarios para el acceso al beneficio, sin precisar cuál o cuáles, no cumple o no ha acreditado la peticionante.

Asimismo, se observa que el ANSES argumenta en esta instancia judicial que el rechazo se fundó en la falta de actualización de los datos personales de la amparista en la página web del organismo, no obstante lo cual, tampoco ha indicado qué dato no se ha informado o cuál debe ser actualizado, de

USO OFICIAL



modo tal de permitirle a la actora readecuar los mismos y, de ese modo, peticionar un reexamen de su solicitud.

Como contrapartida, aun dentro del estrecho marco cognoscitivo de este proceso, la actora ha demostrado que, tanto en la primera petición, como así también al momento de solicitar la revisión de la denegatoria mediante la interposición de recurso de reconsideración, ha consignado todos sus datos personales, necesarios para evaluar si cumple con los recaudos legales para acceder al IFE.

Lo señalado, da cuenta, además, de un accionar contrario a lo dispuesto por la propia normativa que crea el beneficio y regula su trámite. Concretamente, se vislumbra que la Administración no se ajustó a lo previsto en el mencionado punto 5 del Anexo de la Res. 8/2020 de la Secretaría de Seguridad Social (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social), que expresamente prevé que en caso de denegatoria se debe notificar al solicitante la circunstancia de exclusión comprobada

Cabe recordar que estamos ante una prestación económica brindada por el Estado Nacional para asistir a aquellas personas que se encuentran en una clara situación de vulnerabilidad social, por lo que el trámite administrativo debe ser accesible y no puede conspirar en detrimento de quienes necesitan ayuda y remedio del sistema de Seguridad Social, pues la demora en el auxilio social, puede tornar ilusorio el derecho y agravar las condiciones de vida de quienes lo requieran.

El Estado debe garantizar tales derechos elementales, de conformidad con lo prescripto por nuestro sistema constitucional de derechos y garantías. En tal dirección el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la CN) prevé que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”*; y el El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establece en el artículo 11 que *“Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”*.

USO OFICIAL



Así las cosas, cabe concluir que la denegatoria del IFE petitionado por la actora ha sido arbitraria, lesionando, sin duda alguna, el derecho más elemental de una persona, como lo es de la alimentación, reconocido en los citados Tratados Internacionales de jerarquía constitucional.

Es por ello que corresponde confirmar el acogimiento de la acción de amparo, aunque debe efectuarse una salvedad al respecto.

Si bien en el caso se ha acreditado que la Sra. Nazarevich es ciudadana argentina que se encuentra dentro del rango etario establecido para el otorgamiento del beneficio y que no se encuentra comprendida en ninguna de las situaciones descriptas en el art. 2 inc. c del Decreto 310/2020 –conforme certificación negativa de ANSES acompañada–, lo cierto es que en esta instancia judicial no se cuenta con elementos para hacer la evaluación socioeconómica y patrimonial de la actora que prevé el punto 5 del anexo de la Res. 8/2020 de la Secretaría de Seguridad Social (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social).

Por lo que la sentencia de primera instancia debe modificarse y ordenársele a la ANSES a través del presente decisorio, a que en el plazo perentorio de diez días, verifique el cumplimiento del mencionado requisito, debiendo evaluar la situación socioeconómica y patrimonial de la amparista, y en caso de constatarse que no se encuentra comprendida en ninguna de las situaciones que obstan a considerarla en una “real situación de necesidad”, debe otorgarle el beneficio, procediéndose al pago de la prestación IFE dispuesta en los decretos 310/2020, 511/2020 y 626/2020, en el plazo de diez (10) días hábiles; caso contrario notificar fehacientemente la situación que impide su concesión.

8. Con relación a las costas procesales, resultando aplicable al caso la ley especial de amparo (n° 16. 986), al no existir fundamentos para apartarse del principio general establecido en el art. 14 de dicha norma, corresponde que las costas de ambas instancias sean impuestas a la demandada vencida.

9. Finalmente, atendiendo a los recursos deducidos contra la regulación practicada en autos, cabe señalar que no resulta aplicable al caso el monto mínimo previsto en el art. 48 de la Ley 27.423, toda vez que se trata de un proceso con contenido económico (valor de tres IFE= \$30.000) al cual se le deben aplicar las



disposiciones previstas para los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria (arts. 16 inc. “a”, 21, 22 de la citada ley).

En efecto, corresponde reformular los emolumentos del Dr. Francisco Dante Ariel Rodríguez, abogado patrocinante de la parte actora, fijándolos en la suma **\$7.500** por los trabajos realizados en el trámite principal hasta el dictado de la sentencia ($\$30.000 \times 25\%$) equivalentes a **1,80 UMA** (Ac. 7/2021 CSJN); y en **\$1.875** por la medida cautelar rechazada ($\$7.500 \times 25\%$, art. 37), equivalente a **0,45 UMA** (arts. 16 inc. “a”, 21, 22, 37 y 51 de la Ley 27.423). En ambos casos, con más el 10% correspondiente a los aportes previsionales.

Así las cosas, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por altos y, en consecuencia, reducir los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora a las sumas indicadas precedentemente.

Por las labores desarrolladas en la segunda instancia, deben fijarse los honorarios del Dr. Francisco Dante Ariel Rodríguez en un 30% de lo estimado en la instancia anterior (art. 30, Ley 27.423), esto es **\$2.250** ($\$7.500 \times 30\%$) equivalentes a **0,54 UMA** (Ac. 7/2021 CSJN), con más el 10% correspondiente a los aportes previsionales.

Por todo lo expuesto, **propongo al Acuerdo: 1.** Se rechace el recurso de apelación deducido a fs. 153/162 y, en consecuencia, se confirme el decisorio de fs. 138 con la modificación propuesta en el último párrafo del consid. 7°, debiendo la ANSES abonar a la actora la prestación IFE dispuesta en los decretos 310/2020, 511/2020 y 626/2020, en el plazo de diez (10) días hábiles, previa evaluación socioeconómica y patrimonial de la peticionante (conf. punto 5 del anexo de la Res. 8/2020 de la Secretaría de Seguridad Social) o, caso contrario, notificar fehacientemente la situación que impide su concesión. **2.** Se rechace el recurso por bajos y se haga lugar al interpuesto por altos, reduciendo los honorarios del Dr. Francisco Dante Ariel Rodríguez a la suma de **\$7.500** por los trabajos realizados en el trámite principal hasta el dictado de la sentencia, equivalentes a **1,80 UMA** y en **\$1.875** por la medida cautelar rechazada, equivalente a **0,45 UMA** (Ac. 7/2021 CSJN). **3.** Se fijen los honorarios del mencionado letrado, por su actuación en esta segunda instancia, en la suma de **\$2.250** por la medida cautelar rechazada equivalente a **0,54 UMA** (Ac. 7/2021 CSJN).

USO OFICIAL



ES MI LO VOTO.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

1. Si bien coincido mayormente con los argumentos esgrimidos en el voto que antecede, respecto de la arbitrariedad de la conducta de ANSES al denegar el beneficio *sin expresar motivo concreto alguno*, incumpliendo con los términos de la mentada norma (punto 6, Resol. 8/2020 de la Sec. de Seguridad Social), respetuosamente disiento con la solución allí propuesta.

En efecto, considero que confirmar la sentencia de grado, incluso con las modificaciones propuestas por mi colega, resulta prematuro y conjetural, por no contar con los elementos necesarios para determinar la procedencia del derecho que aquí se reclama. Sin perjuicio de ello, dada la naturaleza de los derechos en juego, compete a los jueces la búsqueda de soluciones congruentes con la esencia propia de este tipo asuntos, en cuyo marco deben encausarse los procesos de manera expeditiva, y evitando que el rigor de las formas conduzca a la frustración de derechos que cuentan con tutela constitucional.

Bajo este prisma, entiendo que no es posible descartar de plano la pretensión por un déficit que pudo haber sido subsanado con la celebración de la respectiva audiencia, en tanto la prueba ofrecida por la actora resultaba conducente a tal efecto. Por ello considero acertada la medida dispuesta por el primer voto a fin de reconstruir el verdadero significado, y así arribar a la solución más justa para el caso en términos reales, y no meramente formales.

En consecuencia, corresponde revocar la resolución de grado, y devolver las actuaciones a la anterior instancia a los fines de que se verifique el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la prestación IFE (conf. Resol. 8/2020 de la Sec. de Seguridad Social), en los términos señalados por mi colega preopinante, y así volver a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad con las reales circunstancias del caso.

2. Por último, atento a como se resuelve, corresponde asimismo revocar la regulación de honorarios de f. 166 y diferirla para el momento del dictado del nuevo pronunciamiento, conforme lo que allí se resuelva (art. 279, CPCCN).

Por ello, **propongo al acuerdo: 1ro.)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 153/163 y, en consecuencia, revocar la sentencia definitiva



con el alcance indicado. Sin costas, atento a como se resuelve (art. 68, 2do. párr., CPCCN). **2do.)** Reenviar las actuaciones a la instancia de grado a fin de que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. **3ro.)** Revocar la regulación de honorarios de f. 166 de conformidad a como se decide (art. 279, CPCCN) difiriendo la cuestión para el momento del dictado del nuevo pronunciamiento.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

En lo que disienten los colegas preopinantes, me adhiero al voto del doctor Roberto Daniel Amabile, por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

Por ello, y por mayoría de los votos que instruyen el presente,

SE RESUELVE: **1.** Rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 153/162 y, en consecuencia, confirmar el decisorio de fs. 138 con la modificación propuesta en el último párrafo del consid. 7° del voto que encabeza el Acuerdo, debiendo la ANSES abonar a la actora la prestación IFE dispuesta en los decretos 310/2020, 511/2020 y 626/2020, en el plazo de diez (10) días hábiles, previa evaluación socioeconómica y patrimonial de la peticionante (conf. punto 5 del anexo de la Res. 8/2020 de la Secretaría de Seguridad Social) o, caso contrario, notificar fehacientemente la situación que impide su concesión. **2.** Rechazar el recurso por bajos y hacer lugar al interpuesto por altos, reduciendo los honorarios del Dr. Francisco Dante Ariel Rodríguez a la suma de **\$7.500** por los trabajos realizados en el trámite principal hasta el dictado de la sentencia, equivalentes a **1,80 UMA** y en **\$1.875** por la medida cautelar rechazada, equivalente a **0,45 UMA** (Ac. 7/2021 CSJN). **3.** Fijar los honorarios del mencionado letrado, por su actuación en esta segunda instancia, en la suma de **\$2.250** por la medida cautelar rechazada equivalente a **0,54 UMA** (Ac. 7/2021 CSJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N^{tos.} 15/13 y 24/13) y devuélvase.

Silvia Mónica Fariña



Roberto Daniel Amabile

Pablo A. Candisano Mera

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Cámara

amc

USO OFICIAL

